



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO – SUCRE. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO singular con radicación No. 700014003006-2013-00236-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita terminación por desistimiento tácito por encontrarse inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

Sincelejo, septiembre 2 de 2020.

VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Sincelejo, septiembre dos de dos mil veinte.
Proceso No. 700014003006-2013-00236-00

El apoderado judicial de la parte demandada, en memorial que antecede, solicita al despacho decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo singular de la referencia, al encontrarse inactivo por más de dos años, como lo indica el artículo 317 del C. G. del P. Examinado el proceso, se observa que efectivamente mediante auto de fecha 9 de febrero de 2017, se ordeno requerir tesorero pagador de la Armada Nacional, asimismo el despacho advierte que dentro del proceso se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha 24 de julio de 2013, por lo que en este caso, debe aplicarse lo regulado por el literal b del citado artículo, el cual estipula sobre la terminación del proceso por inactividad lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por dos años en secretaria, sin que se haya realizado impulso procesal por parte de la parte interesada. Por tanto es procedente dar aplicación a lo solicitado por el demandado en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. 2013-00236-00, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglosese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese el mismo con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición. Ofíciense.

QUINTO: Tengase al dr BRANDON MONTERROZA TOSCANO, identificado con CC.N. 1.102.855.491 y T.P. No. 301.390, como apoderado judicial del señor EVER ANTONIO BALLESTAS RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia